

ENSAYOS DE PODER COLEGIADO: LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES EN LA ORGANIZACIÓN REPUBLICANA*

Armando Cartes Montory**

RESUMEN

Con la Independencia, la reconfiguración del poder estatal planteó la cuestión de la representación territorial y la administración de los espacios subnacionales. El recurso inicial a las juntas y cabildos, como instancias de participación política, mostró pronto su insuficiencia frente a las nuevas realidades.

Las asambleas provinciales reflejaron el protagonismo de las provincias en esta fase de la organización de la república. Si bien existen antecedentes coloniales y de la transición republicana, los cuerpos colegiados regionales surgen con fuerza durante la llamada “anarquía” (1823-1830). Desaparecidos formalmente en la Carta de 1833, reaparecen en el siglo XX, como expresión de una aspiración regional. En el actual régimen de gobierno y administración interior, han adoptado la forma de Consejos Regionales. Su creciente empoderamiento da cuenta de una forma nueva de territorializar el poder; la que dialoga, no obstante, con los proyectos frustrados del albor republicano.

PALABRAS CLAVE

Asambleas provinciales – poder regional – anarquía.

Recibido: 27 de mayo de 2016.

ABSTRACT

The reconfiguration of governmental power that took place in Chile after its Independence, arose the question of territorial representation and the administration of sub-national jurisdictions. However, this approach showed its insufficiency vis-a-vis the new reality.

Provincial assemblies reflected the protagonist role of the provinces during this phase of the nation's organization. Precedents of regional collegiate bodies existed during the colonial times and the republican transition. However, these regional collegiate bodies flourished during the “anarchic” period of Chile's history (1823-1830), to formally disappear under the Constitution of 1833, and then reappear in the 20th century as an expression of regional ambitions. During the current government and internal administration system in Chile, the regional collegiate bodies adopted the form of Regional Councils. Their increased power shows a new form of “territorialization” of power, which is somehow intertwined with the frustrated projects of the Chile's republic dawning.

KEYWORDS

Regional assemblies – regional power – anarchy.

Aprobado: 29 de agosto de 2016.

* Este trabajo ha sido desarrollado en el marco del proyecto Fondecyt N° 11140123, “Poder regional y gobierno central en la organización de la República”, del cual el autor es investigador responsable.

** Abogado, Doctor en Historia, Profesor Titular Universidad de Concepción. E-mail: acartes@udec.cl.

PODER Y TERRITORIO: EL DILEMA DE CHILE

La cuestión de la distribución territorial del poder ha marcado la configuración de Chile como Estado. En el periodo indiano, las autoridades imperiales, con escasa presencia regional, debieron convivir con el poder de las elites locales, agrupadas en torno a los cabildos. En el proceso de Emancipación, que impuso lógicas de soberanía popular, surgen juntas y anhelos de participación provincial en la organización política. Durante los dos siglos republicanos, en tanto, ha sido recurrente la demanda por órganos colegiados locales de participación política. En el ciclo de reformas en actual desarrollo, lo anterior es especialmente evidente. Conviene, en consecuencia, analizar este fenómeno desde su evolución histórica.

Las autoridades coloniales que la Corona designara en sus dominios americanos, según dijimos, debieron coexistir desde el principio con los cabildos. Estos órganos del poder local, de larga tradición medieval en Europa, eran integrados por los vecinos principales. Contrariamente a lo que comúnmente se cree, su jurisdicción excedía con mucho las villas de su instalación, para extenderse sobre los términos asignados a las primeras ciudades. En Chile, estas fueron Santiago (1541), La Serena (1544) y Concepción (1550), las cuales encabezaron sendas provincias, de vastas proporciones, separadas por el río Choapa y por el Maule. Se dio origen, de esta forma, al territorio del Chile

‘histórico’ o tradicional, que iba desde el despoblado de Atacama a la Frontera, en el cual transcurre el grueso de nuestra historia colonial¹.

Gobernadores y cabildos dan cuenta de dos formas distintas, en cuanto a su origen, integración y facultades, de territorializar el poder. Ambas, en todo caso, se situaban dentro del marco de las leyes de Castilla. Aunque hubo roces y conflictos entre estas dos esferas de poder, la convivencia fue en general tranquila. El territorio era extenso y la penetración administrativa del Estado, muy limitada. Con el tiempo, los cabildos perdieron su fuerza inicial, relegándose a funciones urbanas, ejercidas por autoridades concejiles que remataban las varas por razones más asociadas, en ocasiones, al prestigio social que al efectivo poder político². Las reformas borbónicas, hacia 1780, acrecentaron el poder de la corona y sus funcionarios.

Con la cercanía de la Independencia los cabildos se repolitizan, como un espacio privilegiado para las estrategias cabildantes. En una época de efervescencia política y debates ideológicos, eran el espacio natural para la expresión de las aspiraciones de las élites criollas³. Estas culminan con la fusión del poder local de los cabildos con el real que representa el Gobernador: es el “ciclo juntero” que se asocia a la primera etapa de las independencias americanas⁴.

La formación de los primeros gobiernos “nacionales” plantea de inmediato un doble problema de legitimidad. En

1 Marcello Carmagnani, *Les mécanismes de la vie économique dans une société coloniale: Le Chili (1680-1830)* (Paris: S.E.V.P.E.N., 1973).

2 Julio Alemarte, *El Cabildo en Chile Colonial* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1966).

3 Gabriel Salazar, *Construcción del Estado en Chile (1800-1837)* (Santiago: Editorial Sudamericana, 2005).

4 Manuel Chust, (Coord.), *1808, La eclosión juntera en el mundo hispano* (México: Fondo de Cultura Económica, 2007).

cuanto al poder real, que suplantán “provisoriamente”, según se declara, mientras dure la ausencia del rey. Igualmente crítica es la cuestión de la validez de establecer juntas sin la participación de las provincias que componen el reino⁵. Abatida o, a lo menos, controvertida la legitimidad de las autoridades nombradas por el rey cautivo, una incipiente soberanía popular exigía consultar a “los pueblos”.

De esta forma, en el caso de Chile, con el surgimiento mismo de la Primera Junta, se instala el tema de la representación provincial. Reviste, a su vez, un doble cariz: en cuanto a cómo debe integrarse al protogobierno “nacional”, pero también respecto a la propia organización del poder intraprovincial. En otras palabras, cómo cogobernar la nación y cómo gobernar la provincia.

Las provincias participan, real o nominalmente, en las primeras juntas, a través de representantes. Los primeros gobiernos patrios son colegiados y representativos, en el sentido provincial, circunstancia que suele olvidarse. Sus representantes son definidos por los cabildos o en asambleas especialmente convocadas. En ocasiones, la misma Junta designa los delegados de las provincias, no sin resistencia de éstas. Las elecciones de representantes para los primeros congresos se realizan también con graves dificultades. La inexperiencia y las difíciles comunicaciones primero, las disensiones y la guerra después, complejizan el proceso.

Una transformación política notable, propia de la transición republicana, es la organización de congresos y la elección de representantes con lógicas nacionales. En el Antiguo Régimen, como se sabe, primaban las dinámicas corporativas, ya sea de tipo estamental o como reflejo de la estratificación social. Se traducían en que el diputado lo era de una provincia o cuerpo político determinado, con una agenda específica y obligación de responder de sus actos. Es el llamado mandato imperativo⁶. Los partidarios de un gobierno centralizado en la capital, en cambio, promovían la desarticulación de este vínculo estrecho y reemplazarlo por una más abstracta representación “nacional”. Se trata de opciones que no resultan neutras al momento de organizar territorialmente el poder estatal.

En las provincias periféricas, nadie planteó seriamente el separatismo, o una opción de capitalidad distinta que Santiago. Razones históricas y geoculturales así lo determinaban. Pero con la misma fuerza, en las dos primeras décadas republicanas se sostuvo el derecho de las provincias a participar, como tales, en el gobierno nacional. Para obrar con eficacia y legitimidad ante las instancias nacionales, era necesario organizarse internamente como cuerpo político. Los cabildos y las asambleas ocasionales ya no bastaban a este propósito. De esta forma, surgen, a partir de 1822, las asambleas provinciales. Durante esa década, serán el sujeto del activismo provincial. Aunque sucumben

5 Así, para afrontar este dilema, el Acta de instalación de la Junta Gubernativa de 18 de septiembre de 1810 dispuso: “...resolvieron que se agregase seis vocales que fuesen interinos mientras se convocaban y llegaban los Diputados de todas las Provincias de Chile para organizar lo que debía regir en lo subsesivo”

6 Cfr., de Alcibíades Roldán, “Concepto de la función representativa en Derecho Público”, *Revista Chilena*, XV (Santiago 1922); y de Javier González Echenique, “Un estudio de influencias doctrinarias en la Independencia: El concepto de diputado o representante popular. 1810-1828”, *Historia* 6 (Santiago 1967).

en los campos de Ochagavía, reemergirán en el siglo XX, como una aspiración programática de la Carta de 1925.

Múltiples proyectos, durante la vigencia de esa Constitución, intentarán darles vida, sin resultado. Tras el quiebre de 1973, en el marco geográfico y administrativo de las actuales regiones, se intentan varias fórmulas funcionales y neocorporativas de hacer efectiva, en forma orgánica, la participación ciudadana. Formalizados ya en el ocaso del régimen militar, los Consejos Regionales de Desarrollo (Coredes) nacen agónicos y no alcanzan a consolidarse⁷. La necesidad de un cuerpo colegiado regional, de base territorial y ya no funcional, en todo caso, persiste. En el actual régimen de gobierno y administración interior, ha adoptado la forma de Consejos Regionales.

Observamos que su actual generación democrática, su creciente validación ante la ciudadanía, a pesar del desprestigio generalizado de la política, así como sus reforzadas facultades, determinan el surgimiento de un nuevo ciclo de la política regional. El fenómeno se potencia con la anunciada —y tan postergada— elección de la primera autoridad regional, de manera que se configura, en el derecho y en los hechos, un régimen nuevo. Es indudable que, al margen de las atribuciones que la ley les fije, la presencia de autoridades elegidas, con legitimidad democrática y base electoral, provoca una dinámica de alcances imprevisibles. Se forma un virtual gobierno regional, con ejecutivo y legislativo. Así las cosas, los roces con el

nivel central y los parlamentarios, como otrora ocurrió con las asambleas, son inevitables, en especial en un periodo de aprendizaje e iniciales ajustes.

Nos ocupamos, en este trabajo, de la demanda temprana por la constitución de órganos colegiados regionales. En los albores de un nuevo ciclo político para las regiones, una mirada panorámica y analítica, puede iluminar los escenarios del presente y el futuro próximo.

LA ASPIRACIÓN TEMPRANA AL GOBIERNO COLEGIADO

El camino a la independencia plena estuvo plagado de graves dificultades, que explican la prolongada guerra y luego las décadas que tomó consolidar la república. Los primeros tiempos se caracterizan por la instauración de juntas y congresos, en el afán de configurar el naciente Estado, bajo la bandera de un gobierno nacional legítimo. Los intentos iniciales corresponden a ejecutivos colegiados, generalmente con representación regional. La convocatoria a un congreso nacional, a la manera norteamericana será también una pretensión recurrente. Estas instancias colectivas se muestran, finalmente, insuficientes y no dan cuenta de las demandas regionales de participación y autogobierno.

Las juntas, en efecto, como la organizada en Chile en septiembre de 1810, adolecían de gran fragilidad. Surgen como opciones temporales, supuestamente para

⁷ Cfr., Maximiano Errázuriz, “Ley Orgánica Constitucional sobre los Consejos Regionales de Desarrollo: alcances y problemas planteados durante su tramitación legislativa”, en: varios autores, *La Regionalización* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1988).

custodiar los dominios del rey, hasta su *esperado* regreso. Es la llamada “máscara de Fernando VII”, que ocultaba los afanes autonomistas, o bien francamente independentistas de los criollos insurgentes⁸. Si bien la junta chilena logró imponerse inicialmente sin violencia, a pesar del mayoritario monarquismo del país, tuvo breve vida, en una época de intensa evolución ideológica.

A nivel externo, la amenazaba una acción militar dirigida desde Lima, la capital del virreinato, que en marzo de 1813 finalmente se concretó. Internamente, su mayor desafío era la organización de un gobierno “nacional” legítimo y efectivo. La Primera Junta nació como *provisoria*, según vimos, por la necesidad de incluir a las provincias bajo alguna forma de representación territorial. La doctrina de la soberanía popular y el “derecho de los pueblos” así lo demandaba. A pesar de ello, se organizaron sucesivas juntas, con éxito muy relativo. Las circunstancias de las guerras de emancipación hacían poco práctico el gobierno colectivo. Las condiciones dramáticas de la fase final de la Patria Vieja llevan al nombramiento de un Director Supremo, que lo fue Francisco de la Lastra, en marzo de 1814. Antes que él se sucedieron las juntas o “triumviratos”, con representación provincial a lo menos nominal, aún bajo el mandato personalista de José Miguel Carrera.

La búsqueda del gobierno nacional se expresó también en la convocatoria de un Congreso Nacional, con representantes electos por los partidos⁹. La formación del Congreso no se realiza a través de prácticas democráticas modernas, fundadas en el voto individual y universal, sino sobre la base de ciudadanía restringidas, siguiendo lógicas corporativas. Se trataba de una opción prematura, en un país sin experiencia en asambleas deliberantes ni objetivos claros o compartidos acerca del destino o –menos todavía– del camino a transitar.

El Congreso se instala en circunstancias complejas. Una instancia nacional como aquella se enfrentó a la división tradicional en tres provincias en que se desarrollaba la vida económica y social del país y aún la vida política, luego de la implementación de las intendencias. La ciudad principal, Santiago, vulnerando los acuerdos, duplicó su representación acordada, tensionando de manera irremediable el cuerpo electivo¹⁰. El monarquismo o la moderación de la mayoría así impuesta impidió que el Congreso liderara la transición republicana. Los provincianos y los “exaltados” lo abandonaron para retomar sus estrategias regionales. Inaugurado en julio de 1811, es clausurado en diciembre del mismo año, por José Miguel Carrera. De esta forma, la primera tentativa de representación nacional en un cuerpo

8 Manuel Chust Calero, “El liberalismo doceañista en el punto de mira: entre máscaras y rostros”, *Revista de Indias*, LXVIII/242 (Sevilla 2008): 39-66.

9 Cristián Guerrero Lira, *El primer Congreso Nacional de Chile (1811) y sus documentos fundamentales* (Santiago: Centro de Estudios Bicentenario, 2011).

10 “Acta del Cabildo de Santiago de 8 de enero de 1811”, en *Actas del Cabildo de Santiago durante el período llamado de la Patria Vieja* (Buenos Aires: Fondo Histórico y bibliográfico José Toribio Medina, 1960), 119 y 120.

colegiado, siguiendo el modelo norteamericano, fracasa rotundamente¹¹.

Carrera se ve forzado a institucionalizar su gobierno y procede a dictar el llamado Reglamento Constitucional provisorio de 1812. A la Junta de Gobierno que establece, se añade un Senado, compuesto de siete miembros, el cual, dice el Reglamento, “será representativo, correspondiendo dos a cada una de las provincias de Concepción y Coquimbo, y tres a la de Santiago”. Concepción y Coquimbo protestaron de dicha promulgación en sendos cabildos abiertos. La reunión de los vecinos de Coquimbo, que tuvo lugar en la ciudad de la Serena el 1° de Mayo de 1813, no aceptó el reglamento constitucional y reparó, entre otras materias, los artículos que establecían un Senado con representación desigual¹². En el sur, reunido el vecindario de Concepción el 6 de Diciembre de 1813, se tomaron decisiones similares. Ambas provincias cuestionaron, además, que el gobierno superior que se establecía por medio de una junta, debía ser “representativo en todo sentido, correspondiendo de los tres vocales, uno a cada provincia de Santiago, Concepción y Coquimbo”¹³.

El Reglamento solo rige unos pocos meses, pero el anhelo de un Congreso está siempre presente. Tanto Carrera, en 1812, como Bernardo O’Higgins en la Carta de 1818, lo rehúyen, argumentando las circunstancias de la guerra y la falta de

un censo adecuado de los ciudadanos. En el Reglamento Provisorio, Carrera ofrece, seguramente con poca intención de cumplirlo, la reunión de un Congreso de Representantes. En el Convenio que aquel negocia con Concepción, en 1812 se acordaba, igualmente, que la reapertura del Congreso debía postergarse hasta la dictación de una Constitución permanente, una vez declarada la Independencia. La junta de 1813, apartado ya Carrera del poder, por su parte, convocará una vez más a un Congreso, pero la reunión y aún la elección de los diputados de varios partidos no pudo realizarse.

Los intentos iniciales del futuro Estado chileno de organizar un gobierno propio, según hemos visto, se dieron en el marco nacional. A nivel provincial o de partidos, los cabildos representaban todavía la forma natural de territorializar el poder político. Algo similar ocurría en las provincias del Río de la Plata, México o la actual Colombia. Era así por la estructura radial del poblamiento, como expresión del poder social y la realidad económica de haciendas repartidas en un espacio “nacional” muy mal comunicado. Se produce entonces “la ruralización de lo político”, fenómeno a que ha aludido Antonio Annino. Una especie de emancipación interna, dentro de cada país, que dislocó las jerarquías de poder socio-territorial con el empoderamiento de un municipalismo basado en la soberanía jurídica; una idea-fuerza de difícil

11 Armando Cartes Montory, *Concepción contra “Chile”. Consensos y tensiones regionales en la Patria Vieja (1808-1811)* (Santiago: Centro de Estudios Bicentenario, 2010), 193-227.

12 Miguel Varas Velásquez, “El Reglamento Constitucional de 1812, Nuevos documentos”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, XIV (Santiago 1915): 133.

13 Varas, “El Reglamento Constitucional...”, 132 y 133. Vs., además, Raúl Silva Castro, *Egaña en la Patria Vieja, 1810-1814* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1959), 68.

conciliación con los intereses y lógicas de las élites capitalinas¹⁴. La autonomía de los pueblos sería defendida en forma persistente, frente a las nuevas estructuras republicanas, en las décadas siguientes.

El poder de los cabildos se expande hasta cubrir el territorio de la provincia, abriendo el camino a las juntas y a las asambleas provinciales. En el caso de Chile, la división daba lugar a tres provincias y sus cabildos, consolidados a través del tiempo largo de la colonia. Los líderes de la primera hora, liberales “patriotas” y monarquistas, son las voces en las primeras juntas, los actores del Congreso y, sin duda, también de las asambleas que surgirán.

A nivel local, los cabildos, según hemos dicho, jugaron un importante rol en la primera hora de la independencia. El de Santiago lideró el proceso que condujo a la Primera Junta, bajo el influjo de Martínez de Rozas. Los cabildos provinciales fueron los encargados de reconocer a la Junta de 1810, administrar la elección de diputados al Primer Congreso, pronunciarse sobre el Reglamento Constitucional Provisorio de 1812; incluso alguno proclamó prematuramente la independencia. Tuvieron temprano reconocimiento en la nueva legalidad revolucionaria. El Reglamento de 1812, en efecto, en su artículo 12, establecía que: “los Cabildos serán electivos y sus individuos se nombrarán anualmente por suscripción”. Si bien el Reglamento no detallaba las atribuciones de esas corporaciones, es lógico suponer que siguieron funcionando en las mismas condiciones anteriores. Lo interesante es

que se incorpora a los futuros municipios como elemento constitucional.

Previendo el naufragio de la estrategia inicial del Congreso, en septiembre de 1811 se organiza en Concepción una Junta Provincial¹⁵. Esta rápidamente asegura el apoyo de la extensa provincia que iba del Maule al sur, mediante la creación de juntas locales subordinadas. El objetivo de avanzar hacia la emancipación del país y construir un gobierno nacional no se abandona, mas ahora se perseguirá con la Junta Provincial como sujeto corporativo. Y con la clara voluntad de asegurar, además, la autonomía y participación de las provincias en el gobierno nacional que se organice.

Esta experiencia temprana de cuerpo colegiado regional se asemeja, pero no equivale a las asambleas que se formarán a partir de 1822. Si bien constituye un ensayo importante de un autogobierno regional representativo, a través de un órgano colegiado, corresponde solo a una junta de alcance provincial. No se trata todavía de una asamblea de representantes de los partidos.

Puede concluirse que dos impulsos constantes de la Patria Vieja, a ratos contradictorios, fueron la búsqueda de la representación regional, mediante juntas nacionales con integración de las provincias y, por otro lado, la pretensión de instalar un Congreso Nacional. Ambos se presentaban como necesidades insoslayables en un gobierno legítimo. Problemas prácticos, derivados de la guerra misma y el temor a

¹⁴ Antonio Annino, *Silencios y disputas en la Historia de Hispanoamérica* (Bogotá: Taurus, 2014).

¹⁵ “Acta de los Acuerdos del vecindario de Concepción, reunido en Cabildo Abierto el 5 de septiembre de 1811”, SCL, tomo I, p. 79.

divisiones en el bando patriota, llevaron a postergarlas hasta la consolidación de la independencia. Pero entonces resurgen las aspiraciones provinciales.

LA IRRUPCIÓN DE LAS PROVINCIAS

La caída de O'Higgins coincide —y en parte es provocada— por la renovación de las demandas provinciales de participación política y autonomía. Si bien surgen de reclamos coyunturales provocados por sus críticas circunstancias, expresan algo mucho más profundo. Nos referimos a una forma distinta de organizar y distribuir territorialmente el poder. Es la lógica que entiende a las provincias como un espacio político que debe autorregularse y participar como tal en las instancias nacionales. Un resabio de corporaciones y partidos coloniales, pero también una mirada moderna a experiencias como la norteamericana, de asambleas estatales que resolvían sobre tributos y cuestiones locales. Es la forma de Estado que proponen las provincias y que se enfrenta al proyecto nacional centralizador de las elites capitalinas.

En las postrimerías del periodo indiano, en América hispana había poca experiencia de cuerpos colegiados de gobierno. A diferencia del norte anglosajón, donde las colonias se reunían en asambleas electivas, España lo había resistido. Todo cambia con la Constitución liberal de Cádiz

de 1812¹⁶. Aunque poco reconocido en la época, pues provenía entonces de una nación enemiga, hoy se sabe que esta Constitución influyó enormemente en la conformación del ideario liberal que se plasmó en los Estados-nación americanos¹⁷. Así ocurrió en todo el continente, incluso en los países que, como Chile, nunca le juraron obediencia¹⁸. Las diputaciones provinciales, en particular, que estableció Cádiz, fueron claves en la adopción de asambleas regionales.

Con el Gobierno de Bernardo O'Higgins (1817-1823) se afirma la noción del gobierno unipersonal, en manos de un Director Supremo. En su mandato no logran consolidarse, sin embargo, varios elementos básicos del republicanismo chileno, a pesar de sus intentos. Entre otros, la división territorial, la despolitización de los municipios y la organización de un Congreso Nacional; temas que se discutirán toda la década. Es debatible cuánta responsabilidad pueda atribuirse a su personalidad autoritaria y a su imprevista ilustrada, o bien a las circunstancias de la guerra en desarrollo y las enormes dificultades políticas y económicas que debió enfrentar. El hecho es que no pudo adoptarse una Constitución política que organizara el Estado en forma perdurable.

Las grandes definiciones del Estado nacional en construcción se ven enfrentadas a las resistencias provinciales, evidenciando la colisión entre dos lógicas de poder. En primer término, la cuestión de la división

16 Cfr., María Isabel Álvarez Vélaz, (Coord.), *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812: ¿la primera revolución liberal española?* (Madrid: Colección Bicentenario de las Cortes de Cádiz, Cortes Generales, 2012).

17 Cuestión muy bien estudiada, para el caso de México, por Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano* (México: El Colegio de México, 1955, (reed. 1994)).

18 Adolfo Andrade Thamm, *Joaquín Fernández de Leiva Erdoiza, Constituyente y legislador chileno en las Cortes de Cádiz (1810-1812)*, dos tomos (Santiago, RIL Editores, 2014).

y el mando provincial, a propósito de la abolición de las intendencias y su reemplazo por gobiernos departamentales y otras unidades menores, propuesta por O'Higgins en la Carta de 1822 (artículo 142), siguiendo el modelo francés¹⁹. Los gobernadores serían designados por el Director Supremo, es decir, por el gobierno santiaguino. Lo anterior provoca el rechazo rotundo de las provincias. Se afectaba a la vez su territorio y su incipiente capacidad de administrarse con autonomía.

En segundo término, la tensión entre los incipientes gobiernos nacionales y los municipios, que se resisten a abandonar su rol político, una vez superada la etapa cabildante del proceso emancipador. Es un fenómeno general en América, que lleva incluso a suprimirlos en el Río de la Plata²⁰. O'Higgins, en la carta de 1818, quiso devolverles a sus antiguas funciones administrativas²¹. Los eventos, no obstante, marcharon en el sentido inverso. Los cabildos de las principales ciudades periféricas, La Serena y Concepción, conformarán asambleas provinciales, según el modelo gaditano, reforzando la representación orgánica de las élites regionales. Incluso Santiago en un momento debió establecer su propia asamblea, forzado por las circunstancias. Solo la instauración del régimen portaliano pudo terminar, temporalmente, con el activismo de los municipios.

La demanda por un Congreso Nacional, por otra parte, luego del triunfo de Maipú, se vuelve recurrente. Por varios años, la provincia de Concepción, asolada por la guerra y con uno de los suyos en el mando supremo, posterga sus aspiraciones. O'Higgins designó una Convención Preparatoria con la finalidad de organizar una Asamblea Constituyente. Esta, empero, se atribuye a sí misma el carácter constituyente y, con la pluma de Rodríguez Aldea, prepara la Constitución que se promulga en octubre de 1822. La división provincial en departamentos, la reelección hasta por diez años del Director Supremo, que propone la Carta, y la exclusión de las provincias del proceso constitucional, obra de un congreso amagado, aparecen como los agravios más sentidos de las provincias. Las penurias económicas y la hambruna, provocada por una guerra desastrosa en el sur, agrían las relaciones entre las provincias y sus líderes.

Se generan, así, las condiciones para la movilización del poder provincial, organizado bajo la forma de asambleas, en Concepción²² y Coquimbo²³. La primera se autodenominó "Asamblea de los Pueblos Libres de Chile", primero, y "Asamblea de los pueblos de Concepción y Ultra Maule", después; la de Coquimbo, a su vez, se autodenominó "Asamblea de la capital del norte"²⁴. Ambas propician la caída de O'Higgins, marcando con

19 María Carolina Sanhueza, "La primera división política-administrativa de Chile 1811-1826", *Historia* 41/II (Santiago 2008): 458.

20 José Carlos Chiamonte, "El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX", en Marcello Carmagnani, (comp.), *Federalismos latinoamericanos, México, Brasil, Argentina* (México: Fondo de Cultura Económica, 1993).

21 Tales eran el fomento del "adelantamiento de la población, industria, educación de la juventud, hospicios, hospitales y cuanto sea interesante al beneficio público"; para lo cual les correspondía la recaudación y depósito de los propios de las ciudades y villas. (Cap. VI, art. 2).

22 "Proclama de la Asamblea de los Pueblos Libres de Concepción", 11 de diciembre de 1822 en: Manuscritos Barros Arana, Biblioteca Nacional, Vol. 63.

23 "Acta de instalación de la Asamblea Provincial de Coquimbo", 20 de diciembre de 1822, en Luis Valencia Avaria, *Anales de la República de Chile*, tomo II, (Santiago: Andrés Bello, 1986), 25.

24 *Ibid.*, 23 y 25.

ello el inicio de un nuevo ciclo político; el cual se prolongará durante una década, hasta la consolidación jurídica del Estado portaliano, con la Carta de 1833. Se reabren con la abdicación los debates doctrinarios, políticos, sociales y militares de un Estado-nación en proceso de conformación. Están cruzados por las tensiones provinciales, pues se discute sobre gobierno y administración interior, régimen político y división territorial.

Las provincias, durante la administración O'Higgins, perciben la creciente centralización del Estado. El mandatario, ante la contemplación de la anarquía argentina y otras consideraciones, ha abandonado su federalismo inicial, para entregarse a la construcción de una nación unitaria a la manera francesa, aunque de carácter republicana²⁵. Además, las energías del Estado se concentran en la preparación de la Expedición Libertadora del Perú, que Chile debe afrontar con sus solos recursos. El sur queda abandonado, en medio de una guerra cruel, lo que provoca el desapego al Libertador, propiciando su caída.

El año 22 es especialmente duro para el sur; las carencias y las desavenencias entre Ramón Freire, General del Ejército e Intendente de Concepción, y el ministro Rodríguez Aldea, llevan la situación al extremo. La Constitución que se pretende adoptar, a fines de ese año, es la chispa que

provoca a las provincias a tomar acción²⁶. Para ello, era necesario constituirse previamente como cuerpo político, sustituyendo la legitimidad constitucional del Director, de la cual emanaba la del mismo Freire, como su intendente designado, por una basada en el pronunciamiento del pueblo.

Se revivía la disposición colectiva de la provincia, expresada en la primera hora de la revolución, de participar en la construcción de un gobierno nacional con representación territorial, a la vez que de resguardar un espacio de autonomía para las provincias históricas. Era un proyecto que trascendía la coyuntura y que podía necesitar —como de hecho se requirió— el desplazamiento de fuerzas militares; de ahí la necesidad de institucionalizar un poder colegiado, a la vez efectivo y representativo.

Es lo que ocurrió la mañana del 9 de diciembre de 1822, cuando se instala la Asamblea *de los Pueblos Libres de Concepción*, con representantes de los partidos en que se dividía tradicionalmente la provincia²⁷. Había sido convocada por el cabildo de Concepción, que aunque conservaba su liderazgo, estimaba ya imprescindible dar paso a un órgano de rango provincial. Ante esta asamblea renunció Freire a la Intendencia y puso a disposición su mando militar. La asamblea ratificó su mando político y militar, pero con base ahora en la “soberanía” provincial,

25 Así lo consigna el representante norteamericano Jeremías Robinson, en Chile de 1818 a 1823: “Se llama libertad en estos pueblos únicamente a la independencia de España, y a todos lo que quieren un gobierno representativo y liberal se los tilda de anarquistas y federalistas, palabras que son oprobiosas en América”; cfr., Eugenio Pereira Salas, *Jeremías Robinson, agente norteamericano en Chile (1818-1823)* (Santiago: Imprenta Universitaria, 1937), 33.

26 La Constitución, dice Barros Arana, provocó gran molestia en el sur: “El común de las gentes no veía en la Constitución otra cosa que la división de la provincia de Concepción en departamentos, para quitarle su antigua y tradicional importancia”; Diego Barros Arana, *Historia General de Chile*, tomo XIII, (Santiago: Editorial Universitaria, 2ª edición, 2002), 359.

27 “Invitación a la apertura de sesiones de la Asamblea de los Pueblos Libres de Concepción”, 7 de diciembre de 1822, en Archivo Nacional-Fondos Varios, vol. 964.

que había declarado su “independencia” en una encendida proclama. Con estos elementos, podría Freire gestionar ante las autoridades centrales; con la legitimidad que le proporcionaba el mandato emanado del órgano supremo de un “pueblo soberano”.

La situación que se produce es interesante, desde el punto de vista jurídico y, en perspectiva política, muy compleja. No puede asemejarse a un mero acto de sedición. Los penquistas apelaban a una legitimidad sustantiva, que emanaba del apoyo orgánico del pueblo provincial; legitimidad de que ya carecía el Director Supremo, cuyo proyecto constitucional nunca fue sancionado. Hay que recordar, además, que los sureños habían sido, en el alba de la revolución, los más legalistas, que aspiraban al avance institucional de la revolución, al amparo de un congreso elegido y de un ejecutivo representativo, al margen de todo caudillismo²⁸.

En la transición a la nación abstracta encarnada en un congreso de diputados “nacionales”, operaban todavía las lógicas corporativas de antiguo régimen. Así se comprende que las asambleas provinciales, surgidas en 1822, fueran una figura recurrente durante toda la década. La Carta de 1823, la federal no sancionada de 1826 y la liberal de 1828 las contemplaban. También operaron de hecho en varias épocas, generando momentos confederales, como realidad del poder. Eran la expresión política de las provincias como sujetos de la construcción estatal.

Preocupado de dar continuidad regular al gobierno de la nación y evitar la anarquía, O’Higgins abdica frente a una junta constituida al efecto. Se preocupa incluso de dictar un Reglamento Orgánico, el cual dispone que “la duración del actual Gobierno es momentánea y sólo por el término preciso para que la nación no apareciere en anarquía”. Las provincias debían enviar sus representantes a la brevedad, para organizar el Gobierno General provisorio. De inmediato debía convocarse, también, a la elección de diputados para un Congreso General, “que es la aspiración urgentemente manifestada por todos los pueblos”²⁹. Pero ni aún esto aceptó Freire, mandado por Concepción y Coquimbo para organizar de inmediato un gobierno representativo de todas las provincias. La asamblea penquista dirigió un oficio a la “Junta gubernativa de la ciudad de Santiago”, desconociéndole cualquier autoridad nacional, pues no se halla adornada de los votos de los pueblos”³⁰.

Ramón Freire llega a Santiago en febrero de 1823 y exigió la constitución de un ejecutivo de tres miembros, con la tarea de convocar un congreso. De manera provisoria, se organizó un ejecutivo unipersonal, que recayó en el mismo Freire, quien gozaba de gran popularidad. También demandó y obtuvo que Santiago nombrara su propia asamblea, para lo cual se convocó a elecciones. Ante ella, la Junta de Santiago resignó su mando. A continuación las tres asambleas provinciales nombrarían sus plenipotenciarios

28 Cartes, *Concepción contra “Chile”...*, 195-221.

29 “Antecedentes del Congreso de Plenipotenciarios de 1823”, documento 4, SCL, VII, p. 9.

30 El oficio es de fecha 8 de febrero de 1823. SCL, tomo VII, ps. 12 y 13.

respectivos, con la misión de designar el gobierno provisorio.

La asamblea de Santiago eligió a Juan Egaña como plenipotenciario. Recibió instrucciones reservadas de obrar a favor de un gobierno unipersonal, ya que una era la nación y de excluir “toda federación”. La asamblea de Santiago propiciaba, además, una representación proporcional a la población y no por provincias o villas, en un congreso que debía reunirse prontamente. Las lógicas nacionales, promovidas por la capital, tocaban a la cuestión del régimen político y de gobierno, del sistema electoral y la división provincial.

La junta de plenipotenciarios acordó el Reglamento Orgánico y Acta de Unión del Pueblo de Chile, llamado “Acta de unión de las provincias”. Aun cuando predominaron las aspiraciones unitarias de Santiago, en cuanto a establecer que “El Estado de Chile es uno e indivisible, dirigido por un solo gobierno y una sola legislación” (1º), había también importantes disposiciones que reconocían el poder provincial. El Senado, compuesto de nueve miembros se integraría con representantes nombrados por las intendencias, en un número equivalente para todas.

Se acuerda también dividir el territorio nacional en seis departamentos, aunque respetando, en la práctica, sus deslindes tradicionales. El levantamiento de Freire había puesto en evidencia el regionalismo de otros distritos, como Talca y San Fernando y era necesario darle

cauce. En términos prácticos, en todo caso, la división quedó postergada y sólo se concretará tres años después.

La elección de representantes para el Congreso, previsto en el Acta, reflejaba la emergente lógica de la representación nacional. Se elegiría un representante por cada quince mil habitantes o fracción que pase de nueve mil, en base a distritos y estimaciones de población que fijaba el mismo pacto. Ya no serían las comunidades o “pueblos”, sino la cartografía lo que determinaría los distritos electorales. Se abría el camino a la influencia del gobierno central, a través de gobernadores o intendencias, en las elecciones locales. En la práctica, según Gabriel Salazar, el sistema electoral propuesto efectivamente hizo “desahuciar el viejo sistema según el cual para las elecciones de carácter nacional debía votarse por *pueblo*”³¹. Empezaban a quedar atrás los “cabildos abiertos” y las relaciones más directas propias de una democracia cabildante.

El 4 de abril Ramón Freire asume como Director Supremo provisorio. El fuerte antiautoritarismo imperante lleva a privar al Director Supremo de verdaderas facultades ejecutivas. Juan Egaña, autor desde 1811 de diversos proyectos de constitución, fue el inspirador de esta idea, “porque pensaba parodiar así una representación nacional, y alejar la necesidad de un cuerpo de esta clase, en cuya elección tuviese cabida directa el pueblo”³². No hacía más, en todo caso, dice Heise, que interpretar el sentimiento público de la época³³. Un jefe de gobierno débil

31 Salazar, *Construcción del Estado en Chile...*, 190-192.

32 *Ibid.*, 330.

33 Julio Heise González, *Años de formación y aprendizaje político 1810-1833* (Santiago: Editorial Universitaria, 1978), 159.

y provincias empoderadas, se pensaba entonces, era la mejor forma de asegurar la libertad.

LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES EN LA CARTA DE 1823

El año 1823 se inició con la crisis política que desembocó en la abdicación del Libertador. Concluía con la esperanza, que finalmente resultaría vana, de un orden definitivo, representado por la aprobación, el 29 de diciembre de ese año, de una nueva Constitución. Es la llamada “Carta Moralista”, cuyo principal autor y promotor fue el jurista Juan Egaña. En ella, la solución constitucional a la cuestión de la división del territorio y la administración de las provincias, se planteaba en términos que promovían la centralización. Pronto se mostró impracticable. El Estado se organizaría “en gobiernos departamentales, delegaciones, subdelegaciones, prefecturas e inspecciones” (art. 190). Cada departamento debía tener “un solo gobierno político i militar”, nombrado por el Director de acuerdo con el Senado. (art. 191). En las delegaciones “debía mandar un delegado dependiente del gobierno departamental”, elegido por el Director de una terna. El delegado, a su vez, debía nombrar los subdelegados, prefectos e inspectores cuyo nombramiento podía aprobar o reprobar el gobernador³⁴.

El régimen de gobierno interior, en apariencia perfectamente centralizado, abría un espacio a la representación

provincial en la figura de los Consejos Departamentales. No podía ser de otra manera, habida las circunstancias políticas y los acuerdos que emanaban del Acta de Unión de las Provincias.

Los Consejos se componían de un vocal o del suplente que debía nombrar cada delegación en las asambleas electorales, por un período de tres años. Las asambleas electorales eran reuniones de ciudadanos para proceder a las elecciones. Se formaban en cada distrito, parroquia o “cuartel de las Municipalidades” que comprenda doscientos sufragantes³⁵. De manera que tenían una generación democrática con base genuinamente territorial. Como ocurrió siempre con las asambleas provinciales, las presidía el gobernador, “jefe y miembro del Consejo”, quien, recordemos, era nombrado por el Director Supremo, con acuerdo del Senado. Su duración quedaría a la voluntad de aquel, “pero sujeto a la censura de la provincia”.

Las atribuciones de los Consejos eran justamente asesorar al Gobernador, pero “solo en los negocios graves que éste les consulte”. Representaban también al departamento ante la Dirección Económica Nacional, una magistratura que creaba la Constitución para promover el comercio, la industria y otras actividades económicas; inspeccionar la policía de salubridad y el ornato, y materias afines. Debían velar también los Consejos por la instrucción pública y la beneficencia. En materia de economía fiscal, cuidaban de la inversión legal de los fondos públicos y asignaban, junto al gobernador, los cupos

³⁴ “Congreso Constituyente”, Sesión 104 Extraordinaria, en 25 de diciembre de 1823, SCL, VIII.

³⁵ Arts. 75-77, CPE 29.12.1823.

en las contribuciones de cada delegación³⁶. Los últimos eran temas relevantes para los ciudadanos, pues para serlo debían tener una propiedad inmueble, giro o comercio propio o profesión instruida (art. 11). Los Consejos participaban también en la calificación de las personas para los empleos nacionales y provinciales.

En la organización piramidal de la administración, cabían a los Consejos importantes atribuciones sobre los municipios. Previo informe del delegado, les correspondía nombrar a los municipales de cada distrito. Eran censores de estos para instruir a los respectivos poderes y aún para destituirles, con acuerdo de los dos tercios del Consejo. Los municipios debían relacionarse, además, con aquellos para sus mismos objetos económicos, de administración urbana y beneficencia. Esta última función debe entenderse en el sentido de la época, esto es, la atención de hospitales, cárceles, hospicios y manicomios, entre otros servicios sociales y sanitarios.

Como se aprecia, las asambleas provinciales surgidas al margen de la ley, en Concepción y Coquimbo, a fines de 1822, para la abdicación del Director, ahora recibían sanción constitucional. Su denominación reforzaba su carácter asesor y reconocía la nueva división territorial. El sistema electoral, ya en transición a la ciudadanía abstracta, se organizaba en “asambleas electorales” de ciudadanos, asegurando una participación más amplia y menos corporativa que los antiguos

“vecinos” de los cabildos coloniales; pero manteniendo la lógica de asambleas locales. Aunque la generación de los Consejos era relativamente democrática, la presidencia del gobernador, su condición asesora y la restricción de atribuciones limitaban su quehacer. Además, solo se reunían en dos épocas del año, un mes cada vez. En la cuestión de los empleos, especialmente sensible para las provincias, se les asignó una participación menguada.

Con todo, la consagración de este cuerpo político regional, de naturaleza electiva, con fuerte influjo sobre los municipios, debía dar lugar a una dinámica interesante, en el reparto de poder entre el gobierno central y las provincias. Por desgracia, la Constitución estaba destinada a tener corta vida.

La instauración de un ejecutivo débil, según hemos dicho, inadecuado para la coyuntura del país, es una de las varias causas que llevaron a la pronta abrogación de la Constitución³⁷. Se produjeron enconadas contestaciones entre Juan Egaña y los adversarios de la Constitución, a través de debates y opúsculos. El descontento fue en aumento, llevando a la suspensión de su vigencia y la concesión de poderes discrecionales al Director Supremo. La Carta fue definitivamente derogada apenas con un año de vigencia, en el marco de una nueva crisis política.

La Constitución había sido sancionada a pesar de la fuerte oposición de los pipiolos y las provincias. Sus ideales e intereses solían coincidir. “En Santiago,

36 Los Consejos están regulados en los artículos 208 a 214 de la Carta de 1823.

37 Mariano Egaña, *Cartas de Mariano Egaña a su padre 1824-1829* (Santiago: Sociedad de Bibliófilos, 1948), 263.

según Heise, predominaban los tradicionalistas; en Concepción, en cambio, el sector progresista³⁸. La autonomía provincial aparecía reducida, al igual que la libertad religiosa y política. En varios aspectos, se vulneraba, además, el espíritu del Acta de Unión de las Provincias.

Durante su discusión, la minoría opositora fue desafiada a presentar su propio proyecto, en un plazo de doce días. Así lo hizo el padre Pedro Arce, senador por Concepción, quien elaboró un sensato proyecto en 179 artículos, que Heise califica de “liberal moderado”³⁹.

El proyecto proponía un Congreso bicameral. Su conformación refleja el rol asignado a las provincias como sujetos de la conformación estatal, así como la percepción del tamaño relativo de aquellas. Los diputados se elegirían por población, a razón de uno “por cada veinte mil almas de todas condiciones, sexos y edades”. El Senado, en cambio, se conformaría en base a las provincias, a razón de “seis por Santiago, cuatro por la de Concepción, y dos por la de Coquimbo” (art. 29). Para las épocas en que las sesiones del Senado estuvieren suspendidas, operaría un “Senado Interino” compuesto de nueve individuos “naturales o vecinos de las tres grandes provincias, cuatro la de Santiago, tres la de Concepción y dos de la de Coquimbo”.

En cuanto al régimen interior, el Estado se dividiría gradualmente en gobiernos departamentales, delegaciones,

subdelegaciones, prefecturas e inspecciones⁴⁰. La relación entre ellos era jerárquica; los cabildos solo participaban en la conformación de las ternas para designar los delegados. Aquellos eran elegidos popularmente, pero eran presididos y estaban subordinados a los jefes políticos (arts. 142 y 143). Curiosamente, no había en el texto cuerpos colegiados de nivel provincial. Al contrario, se preocupaba de asegurar la homogeneidad del mando y la regulación, con disposiciones como el artículo 167, que señalaba que “Todos los códigos serán uniformes para la República”. Además, se establecía que solo el cuerpo legislativo podía imponer contribuciones directas o indirectas, siendo “prohibido a toda porción de la República imponerlas en su territorio”. Las fiestas cívicas debían ser “solemnes, uniformes”, con la misión de unir a los ciudadanos “en un mismo sentimiento público y producir virtudes sociales”.

La aprobación de la Constitución, todavía en una lógica de Antiguo Régimen, quedaba entregada a “los Pueblos”, los que reunidos “expresarán solemnemente su voluntad, libre y espontáneamente por la voz de los sufragantes” (art. 174); pero una vez vigente, las modificaciones solo requerirían mayorías en el Congreso. Ya no la opinión de las provincias como cuerpos.

Barros Arana, quien estudió bien el proyecto, señala que proponía una organización administrativa y política “mucho menos complicada y, por lo tanto, más

38 Heise, *Años de formación y aprendizaje...*, 169.

39 *Ibid.*, 155. Su título es *Proyecto de Constitución presentado al Soberano Congreso Constituyente de Chile por su Comisión Novísima nombrada a este efecto en el año de 1823*.

40 Título 13, arts. 126 a 141.

práctica” que la ideada por Juan Egaña⁴¹. No prosperó, sin embargo, aprobándose el proyecto de Egaña, que nunca pudo regir plenamente.

CHILE FEDERAL Y LAS ASAMBLEAS

El fracaso de los numerosos ensayos constitucionales y de los congresos de esta década no arrastró, necesariamente, a las asambleas. En el debate permanente por la organización del Estado, las voces provinciales eran necesarias. Incluso tras el naufragio de la Constitución federal, en 1826, las asambleas subsistieron y aún resultaron fortalecidas. Fueron ellas las consultadas para definir el régimen político que contendría la futura Carta de 1828.

Estos cuerpos políticos constituyeron una presencia más constante en el escenario político que los anhelos federalistas, con los cuales no deben confundirse. El Acta de Unión de las Provincias, al iniciarse el interregno “anárquico”, reafirmó que “el Estado de Chile es uno e indivisible, dirigido por un solo Gobierno y una sola legislación”. Era una idea que se remontaba invariable a los inicios de la Revolución. Ya la Junta de Concepción, en efecto, en 1811⁴² y luego la Convención de 1812, lo aseguraban, aun en medio de las disputas interprovinciales.

Los avances del federalismo deben relacionarse más con el liberalismo precoz y la influencia de la prosperidad norteamericana, que con una verdadera demanda de las provincias. Estas eran conscientes de la debilidad institucional del país y de su propia pobreza, para sostener un régimen de doble representación. Su mayor interés era mantener un equilibrio entre los territorios, evitando la primacía de Santiago en contra de los intereses locales.

La debilidad del ejecutivo del gobierno central, además, potenciaba a las provincias. Un botón de muestra: Francisco Antonio Pinto, ministro de Interior y de Relaciones Exteriores de Freire, renuncia a su cargo para asumir la intendencia de Coquimbo, que pronto organiza su asamblea provincial⁴³.

Para 1825 ya era aparente que el Gobierno no lograba sustentarse. El 20 de abril de ese año, un Cabildo Abierto en Concepción convoca a los pueblos de la provincia a enviar diputados a esa ciudad y formar una asociación o asamblea. Siguiendo su ejemplo, todos retiran los poderes de sus diputados al Congreso de Santiago. La Asamblea Provincial de Concepción abrió sus sesiones el 23 de mayo. Un mes después, el 26 de junio, la Asamblea Provincial de Coquimbo iniciaba también sus sesiones⁴⁴. Como

41 Barros Arana, *Historia General...*, tomo XIV, 129.

42 El “Acta de los acuerdos del vecindario de Concepción, reunido en Cabildo Abierto en 5 de septiembre de 1811”, señala que “El pueblo de Concepción declara por sospechosos de la patria y a la sagrada causa que sostiene a los que intenten o promuevan la división o independencia de las provincias del reino, las unas respecto de las otras. Los considera igualmente como reos de lesa nación y de lesa sociedad, y encarga a la junta que promueva por todos los medios posibles la unión i fraternidad de todos los habitantes de esta sociedad i partidos”. (SCL, tomo I, p. 79).

43 Cfr., Juan Luis Ossa Santa Cruz, “La actividad política de Francisco Antonio Pinto 1823-1828: notas para una revisión biográfica”, *Historia* 40/I (Santiago 2007): 91-128.

44 La asamblea de Concepción funcionó más de un año, hasta agosto de 1826, cuando suspendió sus sesiones; la de Coquimbo, a su vez, operó hasta noviembre de 1826. (Valencia Avaria, *Anales de la República de...*, tomo II, 52 y 54).

en 1822, estos cuerpos reclamaban sus fueros, pero ya no se contentarían con asegurar algunos contrapesos. Había que organizar un sistema que considerara un mayor poder provincial. Se acercaba la hora del federalismo.

Hubo importantes movimientos previos. El Consejo Directorial que gobernaba el país, en reemplazo de Freire, ausente en la campaña de Chiloé, promulgó, el 30 de noviembre de 1825, un *Reglamento provisorio para la administración de las provincias*. En él se creaba una nueva división política administrativa para Chile, aumentando a ocho la cantidad de provincias, para lo cual debían crearse cinco asambleas nuevas, a las cuales se otorgaban amplias atribuciones⁴⁵. La nueva demarcación se sancionaría por ley en agosto del año siguiente, constituyendo uno de los legados del federalismo, pues le sobreviviría⁴⁶.

Cuando el ideario federal alcanza su clímax, el país estaba estructurado en ocho asambleas provinciales. Por entonces, aquel régimen aparecía como la mayor defensa ante el autoritarismo. El unitarismo y el centralismo llegaron a ser, por una breve época, sinónimo de absolutismo. El federalismo equivalía a la libertad personal y política, que solo se cautelaba bien repartiendo el poder. Los coquimbanos, en un manifiesto publicado en esos días, expresaban: "...La libertad nunca es bien pagada, cualquiera que sea su precio, y que hay mucha más en la federación que en la unidad, nadie se

atreve a disputarlo. De nada nos sirve un gran caudal, mientras estamos cargados de cadenas"⁴⁷.

No hizo falta la entronización formal del federalismo, para que operara *de facto*. Coquimbo y Concepción declararon que cualquier Constitución o ley sancionada por el poder central debía someterse a la aprobación de las asambleas provinciales. Afirmaron, de esta forma su soberanía, al tiempo que expresaban su adhesión al Jefe de Estado Freire, quien reconocía, por su parte, a las asambleas. Santiago, a fines de mayo de 1825, convocaba a elecciones para constituir su Asamblea Provincial, que resultó muy progresista, completando el cuadro. Una asamblea popular, celebrada a mediados de junio de aquel año, da lugar a una junta para la administración de la provincia capital, la cual pretendió reservar al Jefe de Estado, apenas, la comandancia en jefe del ejército y la dirección de las relaciones exteriores.

Esta época representa el mayor auge de las asambleas, que no solo orientaban la marcha de sus provincias, sino que también la del país en general, en el contexto de un ejecutivo muy debilitado. Retirados los diputados de Concepción y Coquimbo del Congreso, éste optó por clausurarse. El Director Supremo dispuso el nombramiento de plenipotenciarios por las asambleas provinciales, con el fin de acordar las bases de un nuevo Congreso Nacional. Los provincianos se negaron a integrarse a la asamblea de la capital y optaron por el autogobierno pleno. Era

45 Cfr., Ramón Briceño, *Memoria histórico-crítica del derecho público chileno* (Santiago: Imprenta de Julio Belín, 1849), 435-438.

46 Sanhueza, "La primera división político-administrativa de Chile...", 478-479.

47 SCL, Tomo XII, ps. 30 y ss. doc. N° 36.

el federalismo de hecho o, más bien, la confederación.

Un nuevo Congreso acordaba, con fecha 11 de julio de 1826, que “la República de Chile se constituye por el sistema federal”, para lo cual se sometería una Constitución a los pueblos para su aceptación. Sólo dos votos separaron a esta ley de la unanimidad. Lo anterior refleja el amplísimo consenso, aunque momentáneo, por el federalismo, que excedió con mucho al solo pipiolismo.

Con las llamadas leyes federales cambia radicalmente el régimen jurídico del poder regional. El mismo 11 de julio se presentó un proyecto de ley que sancionaba la división territorial en provincias, creando en cada una de ellas aduana y tesorería fiscal; se las autorizaba, además, a tomar otras medidas para establecer el gobierno autónomo⁴⁸. El 26 de julio de 1826, el Gobierno dispuso la separación de los Delegados del mando de los partidos y sustituye la denominación de Delegado por la de Gobernador. Los Cabildos de partidos deberían convocar a los ciudadanos para la libre elección de sus Gobernadores. El 27 de julio siguiente, el Congreso decretó la elección popular de los Cabildos para la misma fecha de la elección de los Gobernadores. El 12 de octubre de ese mismo año, el Congreso resolvió sustituir el nombre de Gobernador por el de Intendente de provincia, fijándole al cargo un período de dos años en funciones. Se dispuso la elección de los Intendentes por las Municipalidades y las Asambleas Provinciales. En el cenit

del liberalismo de la primera hora, a fines de 1826, aunque con enormes dificultades prácticas, el país llegó a contar con intendentes, alcaldes y asambleas electivas.

Las asambleas fueron establecidas por ley del 30 de Agosto de ese año. Estas debían formarse por diputados elegidos a razón de uno por cada curato provincial, con un mínimo de doce y no más de veinticuatro. Ordenaba también la ley que las Asambleas, “luego que reciban la constitución que el Congreso sancionare procederán a su reconocimiento y examen, y les avisarán en el preciso término de un mes si la admiten o no”. De esta manera, se abría camino al federalismo y eran las asambleas las llamadas a resolverlo. La Asamblea de Coquimbo fue muy vehemente al respecto. A principios de julio de 1825 promulgó una *Ley Fundamental* para la provincia, que disponía que “La Asamblea se reserva la facultad de revisar la Constitución Política de la Nación, y aquellas leyes que tengan el carácter de fundamentales para ratificarlas o no, si no lo estimase conveniente” (art. 6º)⁴⁹.

El ensayo federal, en todo caso, debe entenderse como una reacción antiautoritaria y una garantía a las libertades públicas, más que como una demanda provincial. Duraría poco. Los diputados del sur, de hecho, lo rechazaron. Para 1828, sólo cinco diputados del Congreso Constituyente del mismo año votarían por la federación. No es el caso de las asambleas que le antecedieron y le sobrevivirán, obteniendo un potente reconocimiento constitucional en la Carta de ese año.

48 Barros Arana, *Historia General de Chile...*, tomo XIV, 32.

49 “Artículos de ley fundamentales de la Asamblea de Coquimbo”, 1 de julio de 1825, Archivo Nacional, Intendencia de Coquimbo, Vol. 521,

LA CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1828 Y LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES

Abortado el proyecto federal, las asambleas, según dijimos, resultaron, no obstante, fortalecidas. A partir del reglamento provisional de 1825 su número aumentó a ocho, al añadirse Aconcagua, Maule, Colchagua, Valdivia y Chiloé. Para la preparación de una nueva Constitución se les consultó sobre el régimen de gobierno a implantar. Coquimbo y Valdivia insistieron en el federalismo, como una forma de asegurar espacios de autonomía. Santiago rechazó cualquier atisbo federal, en tanto que Concepción, con su economía todavía devastada, incapaz de sostener una administración compleja, se pronunció por un régimen “popular representativo”⁵⁰.

La Constitución del 8 de agosto de 1828, inspirada parcialmente en Cádiz, fue un texto liberal y moderno. Tuvo corta vida, a pesar de que la Carta de 1833 se planteó como una mera reforma a aquella. En su redacción tuvo participación significativa el intelectual liberal y educador español, José Joaquín de Mora.

En lo que nos interesa, la Carta procuró equilibrar el poder central y el de las provincias asegurando a éstas, participación mas sin amenazar la unidad del Estado ni la estabilidad política. Así lo expresaba al Congreso el Vicepresidente de la República, Francisco Antonio Pinto:

“Las provincias no fluctuarán en lo sucesivo entre turbulencias peligrosas

y una dependencia ilimitada del Gobierno. La Constitución ha modelado su mecanismo, conforme lo aconsejaban las lecciones de la experiencia, y las circunstancias peculiares al país. Ellas no harán el sacrificio de su individualidad, ni se verán segregadas del cuerpo respetable a que pertenecen. La prudente determinación de sus facultades y atribuciones impondrá perpetuo silencio a quejas infundadas y a reclamaciones imprudentes; y seguros del bien que pueden hacer, sin exceder aquellos límites, la ventura que ellas mismas se fabricarán, formará la ventura de la nación entera y contribuirá esencialmente a su reposo y a su armonía”⁵¹.

Fue el propósito que animó la instauración de las asambleas. Estas se componían de diputados elegidos directamente por el pueblo. Se exigía ser ciudadano natural o avecindado en la provincia. En cada ciudad o villa que tuviera municipalidad, habría un gobernador local, elegido a pluralidad absoluta de sufragios por la misma. El período de diputados y gobernadores sería de dos años. La Ley de Elecciones de 1830 dispuso que la elección de las municipalidades se verificaría el último domingo de febrero del año en que correspondía su renovación. La votación se haría en la misma cédula para diputados y municipales y las condiciones para optar a tales cargos eran la ciudadanía en ejercicio, el avecindamiento y ser propietario territorial o industrial que rinda a lo menos \$300 anuales. Como se observa, la autoridad de las municipalidades se encontraba restringida por la autoridad y poder que ejercían los intendentes y las asambleas provinciales.

50 Ver Federico Errázuriz, “Chile bajo el imperio de la Constitución de 1828” en *Historia General de la República de Chile*, tomo V (Santiago: Rafael Jover, editor, 1882), 525-528.

51 Francisco Antonio Pinto, “El Vice-Presidente de la República a la Nación”, en: Valencia A., *Anales de la República de...*, tomo I, 152.

A nivel municipal, a su vez, en opinión de Pinto, la Constitución graduaba “el ejercicio del mando y de la subordinación con la más sabia economía”. Se reducía el campo de su actividad, como “primeros eslabones de la cadena social”, a fin de evitar que desbordaran el campo propio de las asambleas y el gobierno nacional. A la asamblea y al intendente, como representante del Ejecutivo les correspondían, según el artículo 108 de la Constitución, “el gobierno y administración interior de las provincias”.

La Constitución delineó con detalle la organización de las asambleas⁵². El voto popular y la vecindad forzosa, según dijimos, eran dos condiciones importantes en su integración. Debían instalarse en la capital de la provincia con al menos dos tercios de sus doce miembros. Entre sus atribuciones se contaban nombrar senadores y proponer en terna los nombramientos de intendente, viceintendente y jueces letrados en primera instancia; establecer municipalidades en los lugares que estimen conveniente; inspeccionar la administración de los establecimientos de corrección, de educación, seguridad, policía, salubridad y ornato y crear aquellos que estime de conveniencia pública; y proponer al Congreso los arbitrios convenientes a los gastos de la administración de las provincias⁵³.

Un análisis somero evidencia que tenían extensas atribuciones de orden

administrativo, económico, político e incluso judicial. En materia política, tenían la facultad de designar a quienes debían integrar el Senado de la República —a razón de dos por provincia— y proponer en terna los nombramientos de intendentes y viceintendentes. También resolvían sobre la legitimidad de las elecciones de los municipios. A juicio de Raúl Sáenz, “se cometió con esto un error al darle injerencia en materia de tal índole, pues el resultado se hizo notar a corto plazo, en los continuos rozamientos y conflictos con el poder ejecutivo, conflictos frecuentes que a veces culminaron en contiendas con el propio Presidente de la República, con motivo de las elecciones de Senadores y con la presentación de las ternas para Intendentes y Vice-Intendente que debían proponer”⁵⁴. Algo similar ocurrió con la facultad de las asambleas de nombrar autoridades judiciales, como era la de proponer los cargos de jueces letrados y de primera instancia. No tenían, en cambio, facultades para disponer o solicitar la remoción de las autoridades o representantes con mal desempeño.

En cuanto a la relación de las asambleas con los municipios, la Constitución les facultaba para instalarlos donde estimaren menester. También para conocer y resolver sobre la legitimidad de las elecciones de sus miembros; así como para aprobar o rechazar las medidas que sugerían para el progreso de la comuna y autorizar sus presupuestos anuales (incisos

52 Artículos 109, 110, 111, 112 y 113.

53 Sobre esta Constitución, véase Julio Alamos Santa Cruz, “La Constitución de 1828”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* VIII/17 (Santiago 1941); Francisco Ocaranza, “La Constitución Política de 1828, testimonio del ideario liberal”, *Ars Boni et Aequi*, 4 (Santiago 2008); José Artigas, “La Constitución de 1828”, (Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile); y Ricardo Donoso, “Don José Joaquín de Mora y la Constitución Política de 1828”, *Revista Chilena de Historia del Derecho* 1 (Santiago 1959).

54 Raúl Sáenz, “Asambleas Provinciales”. (Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Santiago), 59.

4, 5, 6 y 7 del artículo 114). Es decir, las asambleas controlaban las elecciones, la recaudación y el gasto y, en general, la buena marcha administrativa de aquellas.

Una tarea central de las Juntas de Beneficencia y los municipios, en el siglo XIX, fue la administración, o al menos la fiscalización, de establecimientos educativos y de salubridad. En la Carta de 1828, correspondía a las asambleas esta tarea, y aún estaban autorizadas para crear cualquier otro, siempre que fueran “de reconocida utilidad pública”, (art. 114). Asimismo, tenían funciones de administración e inspección sobre los establecimientos piadosos de corrección; policía, seguridad y ornato.

Con una mirada moderna, además, se señalaba que era también función de estas Asambleas, el desarrollo de la agricultura, lo que equivalía a contribuir al desenvolvimiento económico de la región. Esta misión general tampoco pudo cumplirse, reservándose al Ejecutivo, por diversas razones. La falta de rentas propias de las Asambleas, las que debían asignarse por el Ejecutivo, sin que así ocurriera, se señala como una razón de su fracaso.

Si bien sus atribuciones de gobierno y control eran amplias, no alcanzaban la envergadura que tuvieron en los años previos, ya sea de hecho o en virtud de los reglamentos de 1825 y 1827. Una correcta relación jerárquica con gobernadores y municipios aseguraba la continuidad

del mando. Su influencia satisfacía las aspiraciones provinciales, por su capacidad de moderar el poder del Ejecutivo, y poner atajo a las arbitrariedades de los intendentes⁵⁵. Aseguraba, a su vez, un espacio de participación y representación provincial. Lo anterior explica la esperanza y satisfacción con que fue acogido el nuevo texto por la ciudadanía, en especial en las provincias⁵⁶.

Es sabido que José Joaquín de Mora tuvo una participación significativa en la redacción del texto, pero esta no fue total, al punto que disintió profundamente de las soluciones constitucionales adoptadas en determinadas materias⁵⁷. Especialmente crítico fue respecto a la situación de las asambleas, que se impuso contra su opinión. En carta a su amigo Florencio Varela, en efecto, de 8 de marzo de 1828, que en virtud del fuerte arraigo del régimen municipal en Chile, “las asambleas provinciales sólo podrían ocasionar entorpecimiento y anarquía”. En carta de 11 de mayo siguiente le señalaba que el proyecto ya estaba redactado, del cual se atribuía la mitad. Se quejaba, sin embargo, que “al acercarse a la piedra de toque, a las atribuciones de las provincias, presentó a la comisión una memoria manifestando sus opiniones, directamente opuestas a las de la mayoría”. Por lo cual auguraba que la Constitución terminaría como “letra muerta”⁵⁸.

Contrariamente a sus aprensiones, la Carta funcionó relativamente bien, a

55 Ramón Briceño, *Memoria histórico crítica sobre el Derecho Público chileno* (Santiago: Imprenta de Julio Belin, 1849), 220.

56 Zenón Urrutía Infante, “La promulgación y jura de la Carta de 1828 en la Provincia de Concepción”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 137 (Santiago 1969): 77-109.

57 Sobre este punto, ver, Donoso, “Don José Joaquín de Mora y la Constitución...”.

58 G.F. Rodríguez, “Epistolario: cartas de don José Joaquín de Mora a don Florencio Varela”, *Revista Chilena de Historia y Geografía* 54 (Santiago 1920).

pesar de su corta vigencia. Así resulta del análisis de las actas de Coquimbo, hasta el año 1829, y de Santiago, hasta 1830; las de otras asambleas no han podido hallarse. Aunque hubo apasionadas disputas en las primeras elecciones de mayo de 1829⁵⁹, no se vivieron las fuertes disensiones entre la capital y las provincias que habían caracterizado la década.

Las circunstancias de la guerra civil, la carencia de rentas y las disensiones políticas, terminaron por anular su capacidad de representación y autogobierno provincial. Cuando la aprobación de la Carta del 33 elimina finalmente las asambleas, restándoles amparo constitucional, ya en la práctica se habían vuelto inoperantes.

La Constitución Política de 1833 concentró el Gobierno de las provincias y de los municipios en intendentes, gobernadores, subdelegados e inspectores. Con el fin de hacer sentir la autoridad presidencial en todo el país, tanto en lo político como en lo administrativo, se centralizó el poder en autoridades puramente designadas, o sujetas a una fuerte intervención. El territorio nacional fue dividido en provincias a cargo cada una de un Intendente, “agente natural e inmediato del Presidente”, que ejercía su gobierno por un plazo de tres años, conforme a las leyes y a las instrucciones que de él recibiera.

La preparación de la Carta de 1833 consideró diversos proyectos. Se conoce, en todo caso, que Mariano Egaña fue uno de sus principales redactores. Era partidario

de las autoridades designadas y su rechazo a las asambleas era proverbial. En carta dirigida a su padre Juan, de 20 de noviembre de 1826, consignaba, con vehemencia, su visión de la cuestión: “Nada de trabas, mi padre, en la acción más peculiar del poder ejecutivo, que es el nombramiento de sus subalternos. Tendremos de otro modo la república de Infante. El gobernador debe nombrar sus prefectos sin más requisito que la confirmación del Presidente para conservar la escala gradual de subordinación”. La participación de las asambleas en la elección de autoridades solo podía traer dificultades: “¡Qué de capítulos y de bullas, decía, en esas Asambleas para la aprobación de prefectos! Ya me parece que veo en cada miembro insistir fuentillescamente en que su mayordomo o el bodeguero de su compadre han de ser prefectos, so pena de la desaprobación de la Asamblea”⁶⁰.

Las provincias se dividieron en departamentos a cargo de gobernadores, los cuales dependían del Intendente respectivo, quien ejercía a la vez el cargo de gobernador en la capital de la provincia. Los departamentos se dividían en subdelegaciones, a cargo de subdelegados que dependían del gobernador correspondiente, quien los nombraba. Las subdelegaciones se dividieron en distritos a cuyas cabezas se encontraban los Inspectores que dependían del subdelegado, quien los nombraba y removía sin más trámite que el de dar cuenta al gobernador. De esta forma, la administración se organizaba en forma vertical, bajo la autoridad última de la autoridad ejecutiva.

59 Barros Arana, *Historia General...*, tomo XIV, 246.

60 Aniceto Almeyda, *Cartas de don Mariano Egaña a su padre 1824-1829* (Santiago: Sociedad de Bibliófilos Chilenos, 1948).

Las Municipalidades estaban igualmente sujetas a la autoridad presidencial. Aun cuando los regidores eran de elección popular por tres años, no tenían autoridad para nombrar sus respectivos alcaldes. El artículo 127 señalaba, en efecto, que “el Gobernador es Jefe superior de las Municipalidades del Departamento, y presidente de la que exista en la Capital. El Subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva Subdelegación.” La sumisión no sólo se limitaba al nombramiento de las autoridades superiores. Ningún acuerdo o resolución de la Municipalidad que no se encuadrara dentro de las normas establecidas, podía efectuarse sin ponerlo antes en conocimiento del Gobernador o del Subdelegado, quienes tenían facultad para impedir que se le ejecutara cuando encontraran que ella podía perjudicar el orden público⁶¹.

De esta forma, las resoluciones de estos cuerpos locales se encontraban supeditadas al criterio personal del Presidente y sus representantes a lo largo de la República. “Bien mirada, esa forma de organización, dice Raúl Sáenz, no dejaba resquicio alguno para la desobediencia o resistencia a la autoridad central. Los poderes locales sólo venían a ser una dependencia suya y un instrumento más de gobierno”⁶². De esta forma, la abolición fue el destino, por casi un siglo, de los cuerpos electivos provinciales.

EPÍLOGO

La experiencia histórica de asambleas provinciales representa una importante expresión de la voluntad de autonomía y participación de las provincias tradicionales. Su resultado fue dispar y debe juzgarse, al final, fracasado. Revisemos en forma panorámica su trayectoria. En 1822, una asamblea fraguó la caída del Libertador y rompió la lógica de intendentes designados; Chile, en 1824, fue virtualmente confederal por la acción de las asambleas; recién en 1826, con las leyes federales, obtuvieron sanción legal; en 1828 son consagradas constitucionalmente en la Carta de ese año y se implementan con muchas dificultades. Son suprimidas en la Constitución de 1833, juntamente con la autonomía municipal y la imposición de intendentes designados.

Con esta Constitución desaparecen las asambleas del ordenamiento constitucional chileno, durante toda su larga vigencia⁶³. La escasa resistencia provincial a su eliminación tiene varias causas, seguramente las mismas que explican la exitosa imposición del régimen centralizado que siguió a la guerra civil de 1830. El ciclo liberal que se desarrolla en la segunda mitad de ese siglo, que culmina en una elite poderosa que se expresa políticamente en el parlamento, no genera, en cambio, instancias de poder colegiado a nivel

61 Art 129.

62 Sáenz, “Asambleas Provinciales”..., 41.

63 Solo conocemos un intento de reponerlas, mediante un proyecto de reforma constitucional, presentado en 1905, por Malaquías Concha, en la Cámara de Diputados.

subnacional. Se mantiene recurrente, sin embargo, la demanda por descentralización; como ilustran dramáticamente las rebeliones liberales-regionales de 1851 y 1859. Recién en 1925 son incorporadas nuevamente, pero solo como entes asesores, que ni siquiera llegaron a funcionar, permaneciendo como una mera disposición programática. En el siglo en curso reviven bajo la forma de Consejos Regionales. Establecidos en 1991, desde 2009 su elección es directa por los ciudadanos. En estos días se discute, además, de manera muy tardía en el concierto americano, la elección directa de la máxima autoridad regional, que reemplazará a los intendentes designados. Comienza así a darse satisfacción a la necesidad, muy sentida por los territorios, de establecer cuerpos representativos locales, como expresión de participación y autonomía provincial. Un anhelo presente desde los albores de nuestro desarrollo republicano.

BIBLIOGRAFÍA

- Actas del Cabildo de Santiago durante el período llamado de la Patria Vieja, Fondo Histórico y bibliográfico José Toribio Medina, Buenos Aires, 1960, p
- Alamos Santa Cruz, Julio. 1941. "La Constitución de 1828", *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 17/ VIII (Santiago).
- Álvarez Vélez, María Isabel (Coord.). 2012. *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812: ¿la primera revolución liberal española?*. Madrid: Colección Bicentenario de las Cortes de Cádiz, Cortes Generales.
- Artigas, José, "La Constitución de 1828". Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.
- Balmori, Diana, Stuart F. Voss, y Miles, Wortman. 1990. *Las alianzas de familia y la formación del país en América Latina*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Benson, Nettie Lee. 1955. (reed. 1994). *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*. México: El Colegio de México.
- Briceño, Ramón, 1849. *Memoria histórico-crítica del derecho público chileno*. Santiago: Imprenta de Julio Belín.
- Cámara de Diputados. 1918. *La Constitución de 1833 y los Proyectos de Reforma*. Santiago: Imprenta Nacional.
- Carmagnani, Marcello, 1973. *Les mécanismes de la vie économique dans une société coloniale: Le Chili (1680-1830)*. Paris: S.E.V.P.E.N.
- Carmagnani, Marcello. (comp.), 1993. *Federalismos latinoamericanos, México, Brasil, Argentina*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Cartes Montory, Armando. 2010. *Concepción contra "Chile". Consensos y tensiones regionales en la Patria Vieja (1808-1811)*. Santiago: Centro de Estudios Bicentenario.
- Cavieres, Eduardo. 2012. *Sobre la independencia de Chile. El fin del Antiguo Régimen y los orígenes de la representación*

moderna. Valparaíso: Programa de Estudios Iberoamericanos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso y el Instituto de Estudios Latinoamericanos de la UAH.

Chiaromonte, José Carlos. 1993. "El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX", en Carmagnani, Marcello. (comp.), *Federalismos latinoamericanos, México, Brasil, Argentina*. México: Fondo de Cultura Económica.

Chiaromonte, José Carlos. 1999. "Estado y poder regional: constitución y naturaleza de los poderes regionales", cap. V, en *Historia General de América Latina*. vol. VI, La construcción de las naciones latinoamericanas. Paris: Ediciones Unesco/Editorial Trotta.

Chust, Manuel. (Coord.), 2007. *1808, La eclosión juntera en el mundo hispano*. México: Fondo de Cultura Económica.

Collier, Simon. 1967. *Ideas and politics of Chilean independence 1808-1833*. Cambridge: Cambridge at the University Press.

———2008. *La construcción de una República. Política e ideas (1830-1865)*. Santiago: Ediciones PUC de Chile.

Donoso, Ricardo, "Don José Joaquín de Mora y la Constitución Política de 1828", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 1 (Santiago 1959).

Egaña, Mariano. 1948. *Cartas de Mariano Egaña a su padre 1824-1829*. Santiago: Sociedad de Bibliófilos.

Errázuriz, Maximiano, 1988. "Ley Orgánica Constitucional sobre los Consejos Regionales de Desarrollo: alcances y problemas planteados durante su tramitación legislativa", en varios autores, *La Regionalización*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

González Echenique, Javier. 1967. "Un estudio de influencias doctrinarias en la Independencia: El concepto de diputado o representante popular. 1810-1828" en *Historia* 6 (Santiago).

Guerrero, Lira Cristián. 1999. "Igualdad Política y Legitimidad: El Camino de la Ruptura de la Unidad Hispanoamericana en los Primeros Años de la Independencia", *Revista de Humanidades*, 5 (Santiago): 183-202.

Heise González, Julio. 1978. *Años de formación y aprendizaje político 1810-1833*. Santiago: Editorial Universitaria.

Letelier, Valentín. 1887-1908. *Señones de los Cuerpos Legislativos de Chile*. Santiago: Imp. Cervantes.

Letelier, Valentín. (recopilador). *La gran convención de 1831-1833*. Santiago: Imprenta Cervantes.

Ocaranza, Francisco. 2008. "La Constitución Política de 1828, testimonio del ideario liberal", *Ars Boni et Aequi*, 4 (Santiago).

Ossa Santa Cruz, Juan Luis. 2007. "La actividad política de Francisco Antonio Pinto 1823-1828: notas para una revisión biográfica", *Historia* 40/I (Santiago): 91-128.

Rodríguez, G. F. 1920. "Epistolario: cartas de don José Joaquín de Mora a don Florencio Varela", *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 54 (CIUDAD).

Sáenz Vieyra, Raúl. 1942. "Asambleas Provinciales". Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Santiago.

Silva Castro, Raúl. 1959. *Egaña en la Patria Vieja 1810-1814*. Santiago: Editorial Andrés Bello.